

C-No.181

Panamá, 8 de agosto de 2000.

Licenciado

**José Antonio Isaza Ros**

Director General del Servicio

Marítimo Nacional del

Ministerio de Gobierno y Justicia

E. S. D.

Señor Director:

Pláceme dar formal contestación a su Nota N°. SMN/DIGE/AL-373-00 de 29 de junio de 2000, recibida en nuestras oficinas, el día 3 de julio del presente año, por medio de la cual nos consulta sobre el alcance del artículo 1 de la Ley N°.8 de 6 de febrero de 1999 “por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”, con relación a los regímenes especiales de jubilación, particularmente de los miembros de la Fuerza Pública del Servicio Marítimo Nacional.

En opinión del Servicio Marítimo Nacional, los efectos de la ut-supra Ley, no afectará aquellos servidores públicos, que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplían con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación de conformidad con el artículo 31 de la Ley N°.15 de 1975, la Ley N°.16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Señala igualmente, que estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones. Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley N°.16 de 1975, en lo atinente al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión o jubilación. Finalmente el artículo establece que el pago de las prestaciones a que se refieren los párrafos anteriores se harán con cargo al Tesoro Nacional.

La Ley 20 de 1983, el Decreto de Gabinete N°.38 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto Ejecutivo N°.221 de 17 de mayo de 1990 contemplan un régimen especial para los miembros del Servicio Marítimo Nacional de la Fuerza Pública, por lo cual los funcionarios de esa entidad no forman parte del Sistema, conocido como SIACAP.

Ahora bien, a partir del día 3 de enero de 2000, la Caja de Seguro Social no está dando trámite a las solicitudes de jubilaciones especiales presentadas por los estamentos de

la Fuerza Pública, entre estos el Servicio Marítimo Nacional argumentando **que a partir del 1 de enero de 2000, cada uno de los componentes** de la Fuerza Pública debió consignar la partida correspondiente para el pago de dichas jubilaciones.

El día 5 de marzo de 2000 una Comisión integrada por los Jefes de Departamentos de Pensiones y Subsidios, Cuentas Individuales y Fondo Complementario y Cálculo envía un Informe al Licenciado Mario González, Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social comunicándole un procedimiento de “apoyo administrativo” por (2) dos meses a partir de abril del 2000, en el trámite de Leyes Especiales de funcionarios de la Fuerza Pública y del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que han sido presentadas con posterioridad al 3 de enero de 2000.

El punto número cinco del referido documento señala que la Dirección de Recursos Humanos de cada dependencia debe retirar los casos para continuar con el proceso de confección de resolución y pago, en sus oficinas.

La Dirección General del Servicio Marítimo Nacional está preocupada porque hasta la fecha no existe un planteamiento del Ministerio de Economía y Finanzas ni mucho menos ninguna partida presupuestaria, para el pago de dichas Jubilaciones ni en el resto de la Fuerza Pública y el Cuerpo de Bomberos.

Por otro lado, existe personal que ya debe estar jubilado, no obstante, se mantiene en planilla, ocupando sus posiciones, como si estuvieran activos. Por ende, se le hacen los descuentos que la Ley ordena a los servidores públicos activos, pero que no debe aplicarse a los jubilados. Esta situación perjudica no sólo al funcionario porque en la práctica no goza de los beneficios del resto de los jubilados del país sino que también a la Institución, porque para no dejar a estas personas sin ningún amparo, mantiene posiciones ocupadas, sin posibilidad de nombrar más personal.

Tomando en consideración que, estos servidores cotizaron sus cuotas del Seguro Social por más de veinticinco años, y que continúan cotizando. La interrogante es si al no existir una reglamentación de este artículo, referente a las jubilaciones de la Fuerza Pública, puede la Caja del Seguro Social, liberarse de toda, responsabilidad, o debe esta Institución de Seguridad Social, continuar realizando los pagos a los jubilados hasta que se reglamenten las jubilaciones Especiales de la Fuerza Pública, o en su defecto traspasar estos recursos al Gobierno Central, para que este sufrague el costo de las mismas.

### **Criterio de Asesoría Legal del Servicio Marítimo Nacional**

La Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos el cual según el artículo dos (2) de la misma, está destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los Servidores Públicos de acuerdo con dichas disposiciones. Los recursos del SIACAP ingresarán a cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente.

**Con el fin de analizar el alcance del artículo primero es menester copiar el mismo.**

“Artículo 1. Los efectos de la presente ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes”.

Esta ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos, que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplieran con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la ley 15 de 1975, la ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones. El pago de las prestaciones a que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.”

### **Análisis del artículo referido**

1. El primer párrafo de este artículo señala el carácter de la no retroactividad de la Ley, cuando señala que la misma no afecta a las personas que se encuentren efectivamente jubilados o sean beneficiarios de pensiones complementarias de conformidad con el artículo 31 de la ley 15, que modificó varios artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y la Ley 16 de 1975, la cual reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos y tampoco afecta a los que se encuentren jubilados de conformidad con regímenes especiales de jubilación.

2. El Segundo párrafo de la norma es claro al señalar que las disposiciones de esta Ley tampoco afectarán a los funcionarios que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplieran con los requisitos establecidos por las disposiciones legales arriba mencionadas y que durante ese plazo, es decir hasta el pasado 31 de diciembre estaría vigente el artículo 31 de la ley 15 en lo relacionado con el trámite de dichas prestaciones económicas. En ese punto, debemos entender, que la ley se refiere al artículo 2 de la Ley N°15 de 31 de marzo de 1975, publicada en Gaceta Oficial N°17,830 de abril de 1975, el cual modifica el artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el artículo 26 del Decreto Ley 9 de 1962 y adicionado por el Decreto de Ley 124 de 1970, el cual enumera como están constituidos los recursos de la Caja de Seguro Social, para los seguros de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos en los gastos de administración que demande la gestión de los mismos.

3. Finaliza el artículo señalando, que el pago de las prestaciones que señalan los párrafos anteriores se harán con cargo al Tesoro Nacional. Esta última disposición pareciera expresar que, los pagos que se harán con cargo al Tesoro Nacional, son los de aquellas personas que ya se encuentran gozando de este derecho que se jubilaron hasta el 31 de

diciembre de 1999 de conformidad con la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o aquellas que se jubilaron hasta la fecha antes indicada amparados por regímenes especiales de jubilación. A contrario sensu, el resto de los servidores públicos del país, de acuerdo con este artículo pasan al Sistema de Capitalización y Ahorro de Pensiones de los Servidores Públicos.

En cuanto al alcance del término Tesoro Nacional, este se refiere al Estado, como el encargado de realizar los pagos de aquellas personas beneficiadas con pensiones complementarias o jubilaciones especiales hasta el 31 de diciembre de 1999, y específicamente a la Caja de Seguro Social.

### **Dictamen de la Procuraduría de la Administración**

Para dar inicio al examen de la interrogante expuesta por Usted, en líneas anteriores nos permitimos hacer algunos señalamientos en torno a las jubilaciones especiales de que gozan los componentes de la Fuerza Pública, que laboran en el Servicio Marítimo Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública que pasaron al Servicio Marítimo Nacional, se le siguen aplicando las normas de jubilación contenidas en la Ley 20 de 1983, concretamente el artículo 63, reglamentado por el Decreto N°221 de 1990, el cual establece los presupuestos para solicitar sus jubilaciones especiales. Veamos:

**“Artículo 63.** Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá (hoy fuerza Pública) **tendrán derecho a ser jubilados** por los siguientes motivos:

a. Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado.

b. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el literal anterior.

c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 30 años de servicios continuos dentro de la institución. En ese caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

**Parágrafo:** En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango.”

La norma reproducida fue reglamentada por el Decreto N°.221 de 17 de mayo de 1990, a saber:

“Artículo Primero: Los miembros de la Fuerza Pública asignados a cualquiera de estos componentes; Policía Nacional, Servicio Aéreo Nacional, Servicio Marítimo Nacional y Servicio de Protección Institucional, tendrán derecho a una asignación mensual de retiro después de 20 años de servicios continuos.”

Artículo segundo: El retiro de servicio activo a partir de 20 años de servicios continuos se otorgará por las siguientes causas:

- a. Por la disminución de la capacidad psicofísica
- b. Por la incapacidad profesional
- c. Por conducta deficiente
- d. Por solicitud propia
- e. Por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado.

“Artículo Octavo: La asignación mensual de retiro según se expresa en el presente reglamento será pagada con cargo al Fondo Complementario según las normas aplicables a las jubilaciones especiales.”

Como podemos observar, el artículo 63 de ese instrumento jurídico, se encuentra inserto en el Capítulo II, Pensiones y Jubilaciones, el mismo alude al derecho de jubilación de los miembros de la Fuerza de Defensa (hoy Fuerza Pública) y en sus tres (3) literales detalla los motivos que dan lugar a reclamar ese derecho, mismo que fue reglamentado por el citado decreto.

Vale recordar que el citado Decreto N°221 de 1990 fue objeto de modificaciones ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Manuel B. García Almengor en representación de Doris Mata contra los artículos primero, segundo, tercero y séptimo del mencionado Decreto. Siendo finalmente decretados Constitucionales por esa Augusta Corporación.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con la Ley 20 de 1983, artículo 63, tienen derecho a sus jubilaciones especiales.

En concordancia con lo antedicho, veamos lo que establece el artículo 1 de la Ley N°.8 de 6 de febrero de 1999 “por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 1.** Los efectos de la presente Ley **no afectan** a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.”

**Esta ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos, que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación.** Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la ley 15 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.”

El artículo 9 del Código Civil, dispone que “cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento. De manera que la primera regla de interpretación es literal.

El artículo 1 de la Ley N°8 de 1997, es a nuestra consideración, prístino, por lo que debe ser interpretado literalmente, tal como lo ordena el artículo 9 ut-supra del Código Civil, y por ello, si se apelase a una interpretación diferente, se violaría dicha norma legal, que crea una regla interpretativa obligante.

El artículo 1 de la Ley 8 de 1997, establece que las personas que se encuentren gozando de pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975 y agrega **“sus titulares continuarán gozando de sus pensiones complementarias o jubilaciones en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación”**. Es evidente que se trata de una norma legal, de carácter sustantivo, que regula de manera autónoma el derecho a pensiones complementarias y a jubilaciones especiales de determinadas categorías de personas.

No se trata de una norma legal que sólo hace referencia a disposiciones legales derogadas, puesto que el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975 (a los que se remite) no estaban derogados al emitirse la Ley 8 de 1997. Por el contrario, el artículo 1 de esta última, creaba un régimen transitorio para determinadas categorías de personas, las cuales constituían la excepción al régimen general que dicha ley instituye a partir de su vigencia.

El texto de la disposición legal es clara, pues sólo admite una interpretación (la literal) y del cual se puede extraer las siguientes conclusiones que surgen con claridad, a saber:

- a. Que las personas que, al momento de entrar a regir dicha ley, se encontraban gozando de pensiones complementarias o jubilaciones especiales de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, continuarán disfrutando ese derecho.
- b. Que el derecho a las jubilaciones complementarias y a las jubilaciones especiales, lo seguirán ejerciendo los titulares de los mismos, “ en los términos reconocidos por dichas leyes (Leyes 15 y 16 de 1975) y los regímenes especiales de jubilación.” (ley 20 de 1983).

Sobre este último tópico es conveniente reproducir, lo que disponía el artículo 31 de la Ley 15 de 1975:

“Las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que concedan a partir de la vigencia de esta Ley, serán pagadas con cargo al Fondo Complementario”.

Los servidores que al momento de entrar en vigor la presente ley, estén protegidos por sus leyes especiales, podrán optar entre acogerse a los beneficios de jubilaciones y montos establecidos en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no están protegidos por leyes especiales siempre que, en este último caso, reúnan las condiciones y requisitos establecidos para esto.

Todo esto nos lleva a la conclusión que las personas a quienes les fue reconocida una prestación complementaria o una jubilación especial, de acuerdo al artículo 31 de la

Ley 15 de 1975 y a la Ley 16 de 1975, en concordancia con las leyes especiales de jubilación están facultadas para seguir ejerciendo dicho derecho, tal como lo establecieron esas leyes.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley 8 de 1997, establece que aquellos servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplían con los requisitos para obtener una pensión o jubilación, tienen derecho al reconocimiento de la misma, ello es así primero por que este es un derecho adquirido por ley y el hecho de que el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, haya sido derogado, estos derechos se generaron mucho antes de la promulgación de la Ley 8 de 1997, si bien, dicha Ley señala que durante el tiempo denominado “hasta el 31 de diciembre de 1999” era el que señalaba la fecha de trámite de las solicitudes de pensiones o jubilaciones ante la Caja de Seguro Social. Ello no indica, que las personas que cumplían con los requisitos para obtener una pensión o jubilación, perdieron ese derecho muy por el contrario es un derecho adquirido y por tanto tiene que ser reconocido.

Cabe destacar, que la Ley 8 de 1997, en ninguna de sus normas dispone que la no presentación de la solicitud para tramitar las pensiones o jubilaciones anula ese derecho ya que un trámite administrativo jamás puede cercenar un derecho adquirido que se originó antes de la vigencia de la Ley 8 de 1997.

En cuanto al segundo párrafo, es importante destacar, que la Ley 8 de 1997 del SIACAP, no afecta a los servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplieron con los requisitos establecidos por las disposiciones arriba mencionadas y que durante ese plazo, es decir hasta el pasado 31 de diciembre, estaría vigente el artículo 31 de la ley 15 de 1975 en lo relacionado con el trámite de dichas prestaciones económicas.

No puede la Caja de Seguro Social, so pretexto de que la fecha para tramitar las solicitudes de pensiones y jubilaciones que se produjeron antes del 31 de diciembre de 1999, no se pueden pagar porque la Ley 8 de 1997, derogó el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y Ley 16 de 1975, y por tanto, no se pueden reconocer. Veamos un Fallo en donde se produjo casi una situación similar a la expuesta.

“En primer término, este Cuerpo Colegiado debe indicar que el artículo 25 de la Ley 15 de 1975, en su párrafo quinto, es determinante al preceptuar que las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se concedan a partir de la vigencia de esa ley, serían pagadas con cargo al Fondo Complementario.”

La inteligencia de la norma comentada es clara, y despeja de toda duda la circunstancia de que el Fondo Complementario le corresponde asumir tanto las jubilaciones especiales existente al 31 de marzo de 1975, como cualquier otras



prestación de esta naturaleza que haya sido creada con posterioridad a esta fecha.

El Pleno de la Corte Suprema, en sentencias de 18 de febrero de 1993 y de 2 de agosto de ese mismo año, se pronunció en relación al conflicto de entendimiento que existe en esta materia, siendo enfática al resaltar que la correcta interpretación del artículo 31 de la Ley 16 de 1975 sobre la responsabilidad del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, se circunscribe a que éste atañe tanto el pago de las jubilaciones especiales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 15 de 1975, como las creadas con posterioridad.

De lo anterior se desprende de manera inobjetable, que corresponde al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, a través de la Caja de Seguro Social, el pago de las jubilaciones especiales de los miembros del Cuerpo de Bomberos, una vez que éstos cumplan con las condiciones establecidas en su Ley Especial...”

Cabe acotar que mediante Leyes N° 15 y N° 16 ambas de 31 de marzo de 1975, se crea el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales la cual debe cumplir dos objetivos: Cubrir las jubilaciones especiales de los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación; y por otro lado, el pago de la prestación complementaria por contingencia de vejez e invalidez a los servidores públicos que no se encuentren amparados por leyes especiales de jubilación.

Los recursos financieros para el pago de las prestaciones concedidas a los servidores públicos citados en el párrafo precedente, que se cargan al Fondo Complementario, se componen principalmente de la cuota del dos por ciento (2%) de los salarios de todos los servidores públicos, y de un aporte de todas las Entidades del sector público igual a cero punto tres por ciento (0.3%) de los salarios de los servidores públicos. (artículo 2 de la Ley 16 de 1975).

Estos recursos o aportes no deben confundirse con el capital fundacional que estableció el artículo 23 de la precitada excerta legal, como obligación para que los entes estatales que al momento de promulgación de la ley estuvieron sufragando jubilaciones especiales.

Hacemos esta aclaración puesto que la Caja de Seguro Social, en su calidad de Fiduciario y Administrador del Programa del Fondo Complementario, arguye que el capital Fundacional en cuestión nunca ha sido aportado por los entes del Estado, y que por ello ha contribuido en gran medida a la situación deficitaria del Fondo Complementario, que inició sus labores sin el respaldo financiero correspondiente, circunstancia que ha venido señalando la Caja.

Esta Sala debe indicar que aunque los planteamientos vertidos en líneas sean valederos y razonables, a la entidad de seguridad social viene gestionando ante la Contraloría General de la República la entrega de fondos que cubran el llamado capital fundacional, tal como se colige de la Nota D:G: 146-90 de 4 de julio de 1990, suscrita por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social, que es el canal idóneo para solucionar la situación planteada, dado que la parte fundacional es, según expresa la propia Caja de Seguro Social, una omisión generalizada de los entes del Estado y no exclusivamente del Cuerpo de Bomberos.

Nada indica en el expediente que el Cuerpo de Bomberos de Panamá haya incumplido con la remisión de la cuota o prima del 2% de los salarios de sus miembros, al fiduciario. Tal circunstancia sí hubiese creado un conflicto cuya responsabilidad era imputable al Cuerpo de Bomberos toda vez, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 16 de 1975 las instituciones Fideicomitentes serán responsables de los perjuicios que sufre el servidor público cuando el fiduciario no pudiese conceder las prestaciones a que tuvieren derecho, por causa del incumplimiento de sus obligaciones. Tal obligación recae precisamente en el pago del cauto del 2% que sí ha sido cumplida.

La Corte manifestó en Sentencia de 18 de febrero de 1993 antes citada, la obligación de pago de las jubilaciones especiales y pensiones en estos casos recae sobre el Fondo Complementario y no debe recargarse al Tesoro Público ni a las partidas del presupuesto de los entes estatales, aunque debe reconocerse que tal como bien planteara la Caja de Seguro Social, resulta de interés prioritario el advenir un acuerdo en vías de solucionar el problema del déficit, que afronta el Fondo Complementario por razón del incumplimiento del aporte del capital fundacional.” (Auto de 25 de abril de 1995- Corte Suprema de Justicia- Sala Tercera

de lo Contencioso Administrativo. Registro Judicial de 25 de abril de 1995).

En virtud de lo anterior, no puede la Caja de Seguro Social so pretexto de que no se hicieron las solicitudes para el pago de pensiones y jubilaciones especiales al 31 de diciembre de 1999, desconocer el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerza Pública del Servicio Marítimo Nacional, cuando estos cumplieron sus requisitos antes del 31 de diciembre de 1999. Es un derecho adquirido que no puede ser cercenado; recordemos que la Ley del SIACAP, fue expedida para todos aquellos servidores públicos que no tenían jubilaciones especiales, o que no estaban contenido dentro de las excepciones que señala la propia Ley de SIACAP. Veamos cuales son esas excepciones:

Artículo 21: SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos hasta la promulgación de la presente ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto, disponga su Ley Orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22.

Artículo 22: A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el **Estado** no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo dispuesto en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos.”

El texto reproducido es claro al señalar que el SIACAP, es un programa único de ahorro y capitalización de aplicación general para los servidores públicos incluidos hasta la promulgación de dicha ley, que se regían por el Fondo Complementario, con exclusión de la Fuerza Pública, ya que en este caso, tendrá que sufragarlo el Estado, igual que los que están contenidos en el artículo 1 y 22 como los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos. En ese sentido, corresponderá a la Caja de Seguro Social, asumir el pago de estas jubilaciones especiales dado que las normas antes expuestas son evidentemente claras y no deja lugar a ninguna duda ya que su interpretación es totalmente literal.

Sin embargo, todas estas personas debían al 31 de diciembre de 1999, haber cumplido con los requisitos para pensionarse o jubilarse, es decir, todos aquellos que estaban regidos por sus leyes especiales como los de la Fuerza Pública y los miembros Permanentes del Cuerpo de Bomberos. En ese sentido, debe reconocérseles ese derecho de conformidad con ley 8 de 1997 y no sólo el derecho, sino el pago de sus correspondientes pensiones y jubilaciones especiales, recordando que esta clasificación quedaba excluida del SIACAP, y por tanto, el Estado debe asumir el pago de las correspondientes jubilaciones de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 8 de 1997.

Reafirmamos lo expuesto por la Asesoría Legal del Servicio Marítimo Nacional, en el sentido, que ni la Ley 8 de 1997 ni su Reglamento indican que estos pagos lo realizará cada dependencia, en todo caso, corresponderá al Estado por mandato de Ley, sufragar estos costos y corresponderá a la Caja de Seguro Social continuar con dicha responsabilidad, que es el ente de seguridad social que representa al Estado en esta materia.

Ahora bien, corresponderá a la Caja de Seguro Social, como interés prioritario buscar un acuerdo o alternativa ante el Consejo de Gabinete y la Presidencia en vías o aras de solucionar dicha situación para dar cumplimiento a los pagos de pensiones y jubilaciones especiales que se produjeron antes de la vigencia de la Ley 8 de 1997, de conformidad con los artículos 1, 21 y 22 de la ley 8 de 1997, si bien los trámites de conformidad con esta ley se tenían que realizar hasta el 31 de diciembre de 1999, este hecho no cercena el derecho que por ley le corresponda a todos aquellos servidores públicos que de conformidad con los artículos citados generaron el derecho antes de la vigencia de la up-supra ley.

Por último queremos indicar, que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron al Servicio Marítimo Nacional, y que cumplían con los requisitos establecidos en la Ley 20 de 1983 y el Decreto N° 221 de 17 de mayo de 1990, tienen derecho a que el Estado por medio de la Caja de Seguro Social les reconozca el derecho a sus jubilaciones especiales, y además se sufraguen dichos costos de conformidad con lo que dispone el artículo 21 y 21 de la Ley 8 de 1997.

En estos términos, espero haber contestado satisfactoriamente su interesante consulta, me suscribo de usted, atentamente,

Original }  
 Firmado } Alc. Alma Montenegro de Fletcher  
 Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
 Procuradora de la Administración.

AMdeF/hf.